



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-090/2016.

**ACTOR:** SAMUEL ERICK BÁEZ  
DURÁN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO POLÍTICO NUEVA  
ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-090/2016**, integrado con motivo del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Samuel Erick Báez Durán y otros**, en contra de la sustitución de su planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, por parte del **Partido Nueva Alianza**.

**GLOSARIO**

**Actores**

Samuel Erick Báez Durán, Manuel Rodríguez Rodríguez, Maribel Morales Pérez, Patricia Méndez Rojas, Juan Rodríguez Zúñiga, Juan Barranco Contreras, Juana Hernández Mozo, Sandra Hernández Rojas, Gregorio Rendón Mendoza, Isaí Huerta Pérez,

Mary Cruz Fuentes Espinoza, Erica Rojas Jiménez, Catalina Lourdes Flores Hernández y Laura Maceda Barrientos.

<b>Partido Alianza</b>	Nueva Partido NA.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Instituto o ITE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario **2015-2016**, en el Estado de Tlaxcala.

**2. Aprobación del Calendario Electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias.** El treinta de octubre de dos mil quince la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

## II. Registro de candidatos ante el Instituto.

### 1. Solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.

Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido NA, presentó ante la autoridad responsable las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre otras, la de la planilla completa de fórmulas de candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

**2. Acuerdo relativo al registro de candidatos.** El veintinueve de abril dos mil dieciséis, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 106/2016**, por el que se pronunció sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido NA para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre los cuales se encontraba la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

**3. Requerimiento de sustitución de candidaturas.** En el Acuerdo referido en el punto anterior, se determinó que la solicitud del registro de las planillas presentadas por el Partido NA no cumplía con el principio de paridad de género.

Por lo anterior, se resolvió entre otros puntos del ACUERDO, lo siguiente:

...

*“**PRIMERO.** Se requiere al Partido Nueva Alianza a efecto de que en un plazo improrrogable de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.”*

...

**4. Cumplimiento a requerimiento.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, a las veinte horas, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número PRES-CDETLAX/02-05-16/204, signado por la Representante propietaria del Partido NA, ante dicho Instituto, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

**5. Acuerdo por el que se resuelve el registro de candidatos presentados por el Partido NA.** El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 147/2016, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido NA para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cuyo punto de ACUERDO, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“...

***PRIMERO.** Se aprueba el registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentadas por el Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este Acuerdo.*

...”

### **III. Juicio Ciudadano.**

**1. Demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los actores promovieron Juicio Ciudadano en contra de los actos que refieren en su escrito y que atribuyen al Partido NA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**2. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TET-JDC-090/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió al Partido NA para que realizará el trámite correspondiente del medio de impugnación que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, además de remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por los actores.

Así también, se requirió al Instituto para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada de diversa documentación.

**4. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veinte de mayo del presente año, se ordenó agregar a los autos el Informe Circunstanciado y diversos documentos que remitió el Partido NA, así como lo remitido por el Instituto, por lo que se tuvo a las autoridades, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano al ser promovido por ciudadanos que, en su calidad de aspirantes a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, controvierten actos que se le atribuyen al Partido NA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3,

6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Salto de instancia.**

Los actores solicitan que este Tribunal conozca el asunto vía *per saltum* o salto de instancia, al considerar que de agotar la instancia partidista, ello se traduciría en una lesión irreparable a su derecho a ser votado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se surten los requisitos para conocer el asunto *per saltum*, como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 92, de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio promovido –por lo general- será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento o reencauzamiento de la demanda.

No obstante lo referido, existen ciertas excepciones al principio de definitividad, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación partidista y/o local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente al promovente en el goce de sus derechos político electorales.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón, la jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>1</sup>**

En ese tenor, el impugnante se duele de un acto realizado por el Partido NA, por lo que lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el medio intrapartidista; lo cierto es que, en la especie, se está en presencia de una **excepción al principio de definitividad**.

En efecto, el periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, concluyó el veintiuno de abril del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción III, de la Ley Electoral, así como del acuerdo **ITE-CG 18/2015**<sup>2</sup>. Asimismo, las campañas para tal cargo de elección popular iniciaron el tres de mayo pasado, según lo dispuesto en el artículo 166 de la referida Ley y el Calendario Electoral aprobado por el Instituto local mediante el acuerdo **ITE-CG/17/2015**<sup>3</sup>.

En ese contexto, obligar a los actores a que agoten la cadena impugnativa ante el órgano partidista competente, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada lo que, si bien no tornaría irreparable la violación alegada, sí implicaría un retraso innecesario en la determinación de la personas que ocuparán la candidatura a integrar el Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, así como una probable afectación en la etapa de campaña electoral de las personas que ocupen, en definitiva, dicha candidatura.

De ahí que, a juicio de este órgano colegiado el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante las instancias partidistas puede implicar una merma considerable al derecho de ser votado del actor, puesto que las campañas electorales ya iniciaron.

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14

<sup>2</sup> **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de treinta de octubre de dos mil quince.

<sup>3</sup> **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de treinta de octubre de dos mil quince.

En ese contexto, atendiendo a la normativa y jurisprudencia referidas, este **Tribunal considera que el asunto se debe conocer vía *per saltum***.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

Como cuestión previa, es necesario precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que si bien es cierto que, al dictado de la presente resolución no ha vencido el plazo de setenta y dos horas que dispone el artículo 41 de la Ley de Medios Local, para que comparezcan terceros interesados al presente juicio ciudadano, también lo es que, dado el sentido de la presente resolución no se causa agravio a aquellas personas que obtuvieran ese carácter, de ahí que se estima que la circunstancia contada no constituye violación procesal alguna.

### **CUARTO. Improcedencia.**

Previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, por técnica jurídica es necesario analizar las causas de improcedencia, a las cuales subyace el principio de economía procesal, ya que de actualizarse alguna de ellas, debe desecharse o sobreseerse el asunto de que se trate, pues sería ocioso en tal caso conocer del fondo del asunto.

En ese tenor, es importante resaltar que la litis planteada por los actores en el presente medio de impugnación, consiste en que el Partido NA, indebidamente sustituyó su candidatura a integrar el ayuntamiento de Trinidad de Sánchez Santos, por lo que, los actores señalan reiteradamente al Partido NA como autoridad responsable que con su actuación, le generó el agravio de que se duele.

En ese tenor, este Tribunal estima que debe desecharse de plano el medio de impugnación de que se trata, por haberse actualizado una causal de improcedencia, concretamente la derivada de los artículos 24, fracción VIII, y 25, fracción II, de la Ley de Medios, preceptos que a la letra establecen:

**Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

**VIII.** *La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 25.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

**II.** *La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

De la transcripción, se desprende que para que un acto impugnado quede sin materia es necesario que se actualicen dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya*

*que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*

En la tesitura planteada, no pasa desapercibido para este Tribunal que el fundamento para el desechamiento de que se trata, deviene de la última fracción del artículo que la Ley de Medios Local contiene para regular la institución jurídica de la improcedencia, la cual, remite a cualquier causal que derive de otra disposición de la misma ley. Ello porque el legislador, sabedor de que en la práctica pueden darse variados casos de naturaleza jurídica o material, que impidan el conocimiento del fondo del asunto, no limitó la causales de referencia solo a las que consignó expresamente, por tener conciencia de su imposibilidad de prever otras causas de improcedencia que pudieran surgir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Razón por la cual se acude a la fracción II del arábigo 25, de la Ley de Medios Local, la cual se refiere a una causa de sobreseimiento de los medios de impugnación, concretamente en el supuesto cuando quedan sin materia, pero que actualizándose lo ya explicado, puede tomarse como base para advertir una causal de improcedencia, pues así lo permite el numeral 25, fracción VIII ya citado.

En ese tenor, siguiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1552/2016**, mediante acuerdo de desechamiento, un medio de impugnación queda sin materia cuando se actualiza un cambio de situación jurídica, pues en tal circunstancia, a ningún efecto práctico llevaría conocer el fondo de un asunto, si existe un impedimento para ello, en este caso jurídico.

Así, el cambio de situación jurídica se da cuando no puede modificarse o revocarse el acto impugnado en un juicio, sin afectar otro acto posterior no controvertido, cuya existencia depende de aquél, por ser su consecuencia, de tal manera que resultaría ocioso conocer el fondo de la cuestión planteada, cuando la resolución o acto combatido no causa ya al momento de resolver, ninguna afectación al actor, pues es ahora el nuevo acto, que no está impugnado, el que se la causa.

De tal suerte, que el cambio de situación jurídica se constituye como un impedimento jurídico para resolver el fondo de un asunto, pues no sería aceptable que un acto susceptible de causar agravio a una persona, pero que forma parte de una serie de otros actos, todos los cuales concatenados culminan con un acto definitivo, fuera revocado o modificado, sin afectar la situación jurídica generada por el definitivo, pues la estructura lógica del proceso o procedimiento quedaría trunca, ni tampoco sería posible la afectación del citado acto definitivo, pues este no se encuentra impugnado.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada con número de registro **221961**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 145, de rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CUANDO SE ACTUALIZA.** Del texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un

*procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado. Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular. Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de garantías,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.”*

**(énfasis añadido)**

En el caso concreto, los actores se duelen de la sustitución de su planilla como aspirantes a candidatos postulados por el Partido NA a integrar el Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad de Sánchez Santos, Tlaxcala; tal sustitución se realizó a través de oficio signado por la representante propietario del Partido NA, recibido el tres de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto.

Cabe resaltar que el oficio de sustitución, tal y como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de esta resolución, fue consecuencia de un requerimiento realizado al Partido NA por el Instituto, a fin de que se ajustara al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento; ello como parte del procedimiento administrativo de registro de candidatos que instauró la autoridad administrativa electoral local, para hacer efectivo el derecho de postulación de candidatos de los partidos políticos.

En esa tesitura planteada, una vez presentado el citado oficio de sustitución por el Partido NA, el Instituto, mediante acuerdo **ITE–CG 147/2016**, resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, aprobando la sustitución de los hoy actores, así como el registro de los candidatos postulados por haberse cumplido con el principio de paridad.

En el contexto precisado, en la especie ha operado un cambio de situación jurídica, en razón de las siguientes circunstancias:

1. Que el veintinueve de abril pasado, el Instituto emitió el acuerdo ITE-CG 106/2016, respecto a las solicitudes de registro de candidatos por parte del Partido NA para la elección de integrantes de Ayuntamientos, en el cual una vez concluido el análisis y verificación de las solicitudes de registro, se requirió al Partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizará las acciones necesarias a efectos de garantizar la paridad.

Cabe señalar que los actores están mencionados en dicho acuerdo, como integrantes de la planilla a candidatos por el Partido NA.

2. Que en atención al requerimiento formulado antes descrito, el tres de mayo siguiente, la representante propietario del Partido NA, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad en la elección de integrantes de Ayuntamientos, que aunque es un acto partidista que responde al cumplimiento de una carga procesal, es causa eficiente del acto final donde se aprueban los registros.
3. Que el cinco de mayo, el Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG 147/2016**, mediante el cual se resolvió respecto de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala presentados por el Partido NA, para el proceso electoral ordinario 2015-2016; del que se advierte que para el municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, existió una sustitución.
4. La pretensión de los actores es que se deje sin efectos la sustitución propuesta por el Partido NA, para que se restituya su candidatura (*sic*) como a integrar el Ayuntamiento en mención.
5. Del análisis de su escrito de demanda mediante el cual promueven el juicio ciudadano en que se resuelve, no se advierte que se haya controvertido o señalado como acto reclamado el acuerdo **ITE-CG 147/2016**, por el que se culminó con el procedimiento administrativo de registro de candidatos postulados por el Partido NA a integrantes de Ayuntamiento.

Así, en virtud de que el Partido NA cumplió el requerimiento formulado y realizó las sustituciones necesarias para cumplir también con los criterios de paridad en las candidaturas de ayuntamientos, el Instituto aprobó, la sustitución de los actores como candidatos a integrar el ayuntamiento del multireferido municipio.

En consecuencia, se obtiene que si la pretensión de los actores es dejar sin efectos su sustitución materializada mediante oficio presentado al Instituto, y que tal circunstancia implica modificar la propuesta de sustitución del Partido NA que realizó a fin de cumplir con la paridad, ello redundaría necesariamente en una modificación al acuerdo **ITE-CG 147/2016**, lo cual, por las circunstancias antes referidas, no es jurídicamente posible, pues dicho acuerdo no se encuentra impugnado, ni tampoco es posible revocar el oficio de sustitución y dejar intocado el acuerdo de aprobación de registros, pues éste depende de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

aquél, razón por la cual, lo procedente es desechar el medio de impugnación de que se trata, por haber **cambiado la situación jurídica**.

**QUINTO. Vista al actor.**

Ahora bien, con la finalidad de potenciar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal considera necesario dar **vista al actor** con copia cotejada del oficio presentado por el Partido NA al Instituto –el tres de mayo- y con el acuerdo **ITE–CG 147/2016**, para que, en su caso, haga valer lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior, en razón de que no consta en autos, notificación del multicitado acuerdo del Instituto hecha a los actores, amén de que tal y como ha quedado de manifiesto, son variados los actos y las autoridades que participan en la formación del acto administrativo de aprobación de registro de candidaturas, de tal suerte que se produce una dificultad en el entendimiento del justiciable, de cuál acto es el que debe impugnar para lograr su pretensión, por lo que es congruente, que una vez dilucidado el problema, se le dé oportunidad de inconformarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por **los actores**.

**SEGUNDO.** Dese **vista** al actor con el acuerdo **ITE–CG 147/2016**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Partido Nueva Alianza; y, **personalmente**, a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto; con la precisión de que adicionalmente deberá adjuntarse copia debidamente cotejada del oficio número **PRES-CDETLAX/02-05-16/204** y con el acuerdo **ITE–CG 147/2016**; y a todo aquel

que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**

**PRESIDENTE**

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**